

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0176/2015
La Paz, 30 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio 20 de Mayo Ltda (Estación), cursante de fs. 69 a 77 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° DPT 0041/2015 de 21 de septiembre de 2015 (RA 0041/2015), cursante de fs. 51 a 56 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la Estación se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido, adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 5 a 7 de obrados, y la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014, cursante a fs. 8 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de enero de 2015, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado posteriormente por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución Administrativa ANH N° DPT 0041/2015 (RA 0041/2015) de 21 de septiembre de 2015, la misma dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, contra la Estación de Servicio "ESTACION DE SERVICIO 20 DEMAYO LTDA", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados (Diesel Oil), contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de octubre de 2015, cursante a fs. 79 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0041/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 13 de noviembre de 2015, cursante a fs. 81 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica entre otros, que el artículo cuarto del Auto de Cargos de 30 de enero de 2015, dispuso se notifique con el mismo adjuntando fotocopia legalizada del Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014. Empero jamás se notificó con los mismos, prueba de ello es el formulario de

notificación que se adjunta en calidad de prueba (fs.78), el cual claramente indica que sólo se notificó con el Auto de 30 de enero de 2015, lesionando así mi derecho a la legítima defensa.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La aplicación del principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

Mediante el artículo cuarto del Auto de Cargos de 30 de enero de 2015, se instruyó se notifique con el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014.

1.1 Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través del citado Auto de 30 de enero de 2015.

Al respecto, y no obstante el carácter mandatario de la instrucción a través del Auto en cuestión, el órgano regulatorio de instancia no dio cumplimiento a la misma, es decir que no adjuntó a la notificación con el Auto de 30 de enero de 2015 el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia, contraviniendo así lo expresamente instruido por la administración.

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (“nemo potest contra factum venire”). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar pretender ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

Si bien el órgano administrativo de instancia instruyó en forma expresa que al momento de la notificación con el Auto de 30 de enero de 2015 se adjunte el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014, ésta no fue cumplida por la propia administración. Por lo tanto, al no haber la Agencia dado cumplimiento a sus propias decisiones, la conducta de dicho órgano administrativo es contradictoria con su propio actuar.

Por lo anterior que se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones administrativas emitidas y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Si

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

bien en la RA 0041/2015 se transcriben algunas partes de los citados Informes, ello resulta insuficiente para una real y eficiente derecho a la defensa conforme a ley.

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: "En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella*. En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa".

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde revocar la RA 0041/2015 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 15 inclusive, debiendo notificarse nuevamente con el Auto de 30 de enero de 2015, y poner en conocimiento del administrado el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, el artículo 16, y el artículo 33 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° DPT 0041/2015 de 21 de septiembre de 2015, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 15 inclusive, debiendo notificarse nuevamente con el Auto de 30 de enero de 2015, y poner en conocimiento del administrado el Informe Técnico DPT 0550/2014 de 11 de noviembre de 2014 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de 5 de noviembre de 2014, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo